

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis	8	»
	Un año.....	16	»

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 56.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto fecha 25 de Marzo último, cesando por consiguiente en la interinidad, el Sr. Presidente de la Audiencia D. Isidoro Diez Canseco.

Al hacerlo público para general conocimiento, cumplí con el grato deber de saludar á las autoridades, Corporaciones, funcionarios y habitantes todos de esta honrada provincia, y ofrecerles mi decidida cooperación en todo lo que tenga relación con los intereses generales de la misma.

Soria 2 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

circular núm. 57.

Subsistencias.—Importante.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Marzo último, aparece la siguiente Real orden del Ministerio de Abastecimientos:

«Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima del Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas á que se refieren los artículos 4.º y siguiente del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo último, deberá remitirse el Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberan los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, ó el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y á quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas ó, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que, corregidas gubernativamente las autoridades expresadas, no dieran inmediato cumplimiento á la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380, 381 ó 382 del Código Penal.

Cuarto. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de pri-

mera necesidad apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1919.—LEONARDO RODRIGUEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.»

Dada la importancia de la anterior Real orden, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de su cumplimiento, previniéndoles será inexorable para exigir á los morosos las responsabilidades en que incurran.

Soria 1.º de Abril de 1919.

El Gobernador interino,
ISIDORO DIEZ CANSECO.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y á las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe á los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, **LEONARDO RODRIGUEZ.**

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar el libre ejercicio de su cargo á los Carteros urbanos, rodeándoles de aquellas garantías que, siéndolo de su persona, basten á inspirar el respeto debido á un servicio que sólo en estado de normalidad puede prestarse eficazmente, aconsejan la adoptación por este Ministerio de medidas preventivas que se consideren convenientes al fin indicado, siguiendo un criterio análogo al que inspiraron las declaraciones contenidas en el artículo 37 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885 y en las disposiciones de 24 de Febrero de 1908, como las más adecuadas al expresado objeto,

En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que cuando los Carteros urbanos se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el uniforme ó distintivos de su cargo, sean considerados como agentes de la autoridad para todo los efectos del Código Penal, debiendo los delitos ó faltas que se intentaren ó cometieren contra los mismos, incluso los de injuria y calumnia, ser perseguidos de oficio. A este efecto, si las autoridades judiciales no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los Carteros agraviados comunicarán el hecho á sus Jefes y éstos tramitarán la denuncia al Juzgado competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919. GIMENO.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente á que sirve de base la moción del Jefe del personal de este Ministerio, encaminada á determinar si son ó no de abono en clasificación pasiva de jubilado los servicios de aspirante á Oficial prestados con nombramiento interino:

Resultando que en 20 de Septiembre próximo pasado y en ejecución de lo mandado por la ley del 22 de Julio anterior y Reglamento para su ejecución de 7 del mes primeramente citado, la Sección de Personal de este Ministerio sometió á la firma del Ministro varias Reales órdenes de jubilación de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que por exceder de la edad reglamentaria y contar veinte ó mas años de servicios de abono debían cesar en activo:

Resultando que uno de dichos funcionarios D. Gregorio Sáiz y Sáiz produjo en 22 de Octubre instancia ante este Ministerio, pidiendo su reposición en activo, toda vez que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas había dictado acuerdo en su expediente de

clasificación, reconociéndole como de abono solamente dieciséis años, siete meses y veintisiete días, fundando esta decisión en la ley de Presupuestos de 1835 y decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, no abonando dicho Centro los servicios prestados por el reclamante en destino de aspirante á Oficial con nombramiento interino:

Resultando que á fin de evitar perjuicios al jubilado en cuestión propuso y obtuvo la Sección de personal la reposición en activo de dicho funcionario, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera acordarse en su día sobre la validez del criterio sustentado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

Resultando que repetido el caso en otros varios expedientes de jubilación, la Sección de personal estimó de su deber llamar la atención de este Ministerio sobre el, á su juicio, erróneo criterio sustentado por aquel Centro directivo que apoyándose en preceptos muertos, negar virtualidad y vigencia á los contenidos en la ley de 22 de Julio último y su Reglamento y que por acuerdo de la Subsecretaría fueron oídas en el expediente la Intervención de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, pasando luego el asunto á informe del Consejo de Estado:

Considerando que la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918 dispone que «en todo caso se contarán para la jubilación los años de servicios que se hayan prestado como aspirante», y el Reglamento de 7 de Septiembre dictado para su ejecución establece que «en las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destino de aspirante á Oficial con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado», cuyos clarísimos preceptos no admiten, conforme á la regla general de Derecho, que no consiente distinguir donde la ley no distigue esa distinción entre servicios interinos y no interinos y deben ser abonables todos los años de servicios prestados por dichos aspirantes:

Considerando que si siempre sería indiscutible esa aplicación de la ley lo es mucho más si se tiene en cuenta que la ley y el Reglamento de que se trata son disposiciones que tienden á conceder beneficios para mejorar la condición de los funcionarios; que uno de los obstáculos más importantes, precisamente para lograr esa mejora, era que los aspirantes no tuvieran reconocidos derechos pasivos; que por ello, á fin de completar los veinte años de servicios, exigidos para tener derechos pasivos por la ley de Presupuestos de 1835, estableció de una manera explícita la de 22 de Julio de 1918 que serían de abono los servicios de aspirante, sin distinción alguna; y que en consecuencia, establecer ahora esos distingos no sólo es contrariar el espíritu que inspira la ley, sino también perjudicar el derecho de los funcionarios activos, ya que no reconociéndose haber pasivo á los

empleados que están en las condiciones del que ocasionó el expediente, hay que mantenerlos en la categoría y clase últimamente alcanzadas hasta que cumplan los veinte años de servicios y ello dificultaría el movimiento de las escalas, que fué calculado teniendo en cuenta precisamente que con el reconocimiento explícito é indiscutible de los servicios de aspirante podría jubilarse un número considerable de funcionarios:

Considerando á mayor abundamiento, que aparte de que los preceptos de la ley de 1835 y decreto-ley de 1868, cualquiera que fuera su alcance, pueden ser derogados ó modificados como lo han sido por la ley de 1918, puesto que no hace distinción alguna entre los aspirantes, es un hecho evidente que la interinidad de que se trata no es cosa distinta de la propiedad ni representaba una especie de suplencia de otros funcionarios, sino que tiene su origen en la ley de 10 de Julio de 1885, en virtud de la cual, cuando se proveían vacantes de dicha clase en individuos que no procedían del Ejército se les expedía el nombramiento en concepto de interinos, pero sus haberes se hallaban consignados en Presupuestos y sus plazas figuraban en plantilla, siendo la mayor parte de ellos confirmados en sus destinos y pasados á desempeñar otros cargos precisamente por su condición de aspirantes; sin que su situación, de mal llamada interinidad, les diferenciara en modo alguno de los que se hallaran en propiedad respecto á obligaciones, autoridad administrativa y derecho que les confiere el nombramiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con el criterio de la Sección de personal de este Ministerio y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que en cumplimiento estricto de lo mandado por la ley de 22 de Julio y Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, sea de abono en las clasificaciones de haber pasivo por jubilación acordada con posterioridad á la última de las fechas citadas, el tiempo de servicios prestados en destinos de aspirante á Oficial con nombramientos en propiedad ó interinos y con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.—MARQUES DE CORTINA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 Marzo.)

FOMENTO

Minas.

D. José García-Plaza y León, Gobernador civil de esta provincia,
Hago saber: Que en el expediente número 651, de la mina titulada Anselmo, de mineral

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Marzo de 1919.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el 1.º de Marzo	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por curados	Existentes el día 15 del actual
Hospital de Soria.....	84	12	5	10	61
Id. del Burgo.....	22	9	2	12	17
Id. de Agreda.....	17	»	1	1	15

	Acogidos	Expositos	En lactancia	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 1.º de Marzo.....	101	72	122	295
Ingresos durante la expresada quincena.....	»	»	6	6
Bajas en igual periodo.....	101	72	128	301
Existentes en 15 del actual.....	1	»	4	5
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 1.º de Marzo.....	95	96	71	262
Ingresos durante la expresada quincena.....	»	2	1	3
Bajas en igual periodo.....	96	98	72	266
Existentes en 15 del corriente.....	1	1	3	5
Existentes en 15 del corriente.....	95	97	69	261

Soria 26 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

Suministros hechos á las fuernas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar interino de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 83
Id. de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	1 96
Id. de petróleo.....	2 31
Kilogramo de carbón.....	0 20
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 6 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 15 de Mayo próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, correspondiente al cupón núm. 72, de los títulos definitivos de las emisiones de 1900-1902 y 1906, y ocho de la de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Abril,

Esta Delegación de Hacienda ha acordado,

de hierro, sita en término municipal de Olvega, paraje llamado Barranco de la Hoya de los Verdugales, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En virtud de oficio del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 27 de Febrero último, transcribiendo otro de la Dirección general de Contribuciones, dando cuenta que por resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 19 de Abril de 1917, fué revocado el fallo apelado y declaradas subsistentes las concesiones de las minas Felicitas, núm. 650; Anselmo, número 651, y Ampliación á Anselmo, núm. 653, á favor de D. Priscilo Plaza Martínez, que recurrió en alzada ante dicho Tribunal contra el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, que declaró bien caducadas por dicha Administración de Contribuciones las concesiones mineras antes citadas; y en vista de la certificación de Hacienda, vengo en dejar sin efecto la declaración de terreno franco, una vez que la concesión resulta vigente.

Notifíquese al interesado, publíquese en el Boletín oficial, y expídase certificación de la presente para su remisión á la Administración de Contribuciones, todo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de Tributación minera, y 23, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, con arreglo al Reglamento de minas.

Soria 17 de Marzo de 1919.—José García-Plaza.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Dispuesto por el art. 2.º de la vigente ley del Timbre, que los expedientes y documentos en que se utilicen impresos se reintegren con un timbre movil en cada uno de sus folios, y observando que no se hace así en los documentos del reemplazo actual y anteriores que se remiten ó presentan en esta Comisión; llamo acerca de ello la atención de los Sres. Alcaldes, á fin de que cuiden de que se cumpla dicho requisito, para evitar las responsabilidades que en otro caso podrían exigírseles, encargando á aquellos que hubiesen enviado ya documentación no arreglada al citado precepto, faciliten, sin pérdida de tiempo, los timbres necesarios á aquél efecto.

Soria 31 de Marzo de 1919.—El Presidente interino, S. Llorente.

que desde el día 1.º de Mayo, se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, á los efectos oportunos.

Soria 26 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Administración principal de Rentas Arrendadas.

En armonía con lo prevenido en el art. 220 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, esta Delegación de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto, con fecha de hoy, que, desde el día 1.º de Abril próximo, se gire visita de inspección á las villas de Agreda, Almazán y Burgo de Osma, por el Sr. Inspector técnico del Timbre en esta provincia, D. Emiliano del Barco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las villas interesadas y con el fin de que por las autoridades respectivas se le presten al referido funcionario todas cuantas facilidades le sean precisas, para el mejor y más acertado desempeño de su cometido.

Soria 28 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Tardajos; Juez municipal propietario, don Sebastián Andrés Llorente.

Santa Cruz de Yanguas; Fiscal municipal propietario, D. Atanasio García Sanz.

Diustes; Fiscal municipal suplente, D. Celso Martínez Gómez.

Fuentestrún; Juez municipal suplente don Félix Ruiz Sanz.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de Marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno.

REQUISITORIAS.

Lansa de Vicente, José, hijo de Miguel y Martina, natural de Langa de Duero, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintisiete años de edad, estatura 1'590 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, barba redonda, domiciliado últimamente en Langa de Duero (Soria), procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Comandante Juez Instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Gonzalo Zamora y Andreu, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento

que de no efectuarlo será declarado rebelde. Zaragoza 17 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Gonzalo Zamora.

Ortiz Aparicio, Faustino, natural de Langa de Duero, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, estatura 1'570 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Langa (Soria), procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor Capitan de Infantería y Secretario Permanente de causas de la 5.ª Región, D. Daniel Dufol Alvarez, en Zaragoza, calle de Manifestación, 66, 3.ª derecha.

Zaragoza 16 de Marzo de 1919.—El Capitan Juez Instructor, Daniel Dufol.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Marzo de 1919.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos fijando los precios del arroz, azúcar, judías, lentejas y habas, y ordenando crear las Juntas municipales de subsistencias compuestas de cinco mayores contribuyentes y otros cinco obreros; núm. 27.

Circular del Gobierno civil interesando á los Ayuntamientos el cumplimiento de la Real orden anterior; núm. 27.

Otra id. id. recordando á los Jueces municipales la remisión á la oficina de Estadística de los boletines del movimiento de la población en el mes de Febrero; núm. 27.

Real orden del Ministerio de Fomento sobre los plazos de ejecución de las obras de caminos vecinales; núm. 27.

Otra id. del mismo Ministerio para que los Laboratorios de los distritos mineros practiquen análisis de combustibles minerales destinados á servicios públicos; núm. 27.

Circular del Gobierno civil ordenando averiguar el paradero del vecino de La Muedra, Vicente Orden-Perez; núm. 28.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando haber lugar el recurso de queja promovido por la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Pinaregrillos; número 28.

Otro id. de la id. id. dictando igual resolución entre la Audiencia de Valencia y el Alcalde de Montaverner; núm. 28.

Real decreto del Ministerio de Abastecimientos restableciendo la Asesoría jurídica en dicho Ministerio; núm. 28.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación para que las Diputaciones abonen los gastos de los Museos de Bellas Artes; número 28.

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acerca de la obligación que tienen los Ayuntamientos de facilitar casa-habitación gratis á los Maestros de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza; núm. 28.

Real decreto del Ministerio de Fomento para que en lo sucesivo se ejerza la inspección administrativa y mercantil en los ferrocarriles por el Cuerpo de Interventores del Estado; núm. 28.

Real orden del mismo Ministerio (reproducida) sobre análisis de combustibles minerales; núm. 28.

Otra del id. id. (reproducida) sobre caminos vecinales; núm. 28.

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida á los Registradores de la Propiedad sobre certificaciones hipotecarias; núm. 28.

Circular del Gobierno civil transcribiendo un telegrama del Ministro de la Gobernación para que los Alcaldes no permitan la entrada en España de extranjeros, sin cumplir los preceptos del Real decreto de 12 de Marzo de 1917; núm. 29.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia de Valencia y el Alcalde de Silla; núm. 29.

Otro id. de la misma Presidencia declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Velez Rubio; número 29.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación para que los Colegios Médicos remitan á los Inspectores provinciales de Sanidad, relación de los Médicos que deseen prestar asistencia en los pueblos invadidos de gripe; núm. 29.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros disponiendo que para los contratos de obras públicas que se celebren á partir del 14 de Marzo no rijan los preceptos de revisión de precios; núm. 30.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación sobre vacunación obligatoria contra la viruela; núm. 30.

Real decreto del Ministerio de Hacienda declarando reos del delito de contrabando á los que tratan de exportar sustancias alimenticias; núm. 30.

Otro id. del mismo Ministerio modificando algunos artículos del Reglamento de la Renta del alcohol; núm. 30.

Otro id. de la Presidencia del Consejo de Ministros decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés y el Gobernador de Barcelona; núm. 30.

Real orden del Ministerio de Hacienda, publicada por la Delegación, sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones; núm. 30.

Otra id. del Ministerio de Abastecimientos haciendo una nueva delimitación de las zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harinas; núm. 31.

Real decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que las personas jurídicas quedan sujetas al impuesto de cédulas personales; núm. 31.

Boletín oficial extraordinario, publicando por circular del Gobierno civil, un Real decreto del Ministerio de Abastecimientos relativo al acaparamiento de sustancias alimenticias y penalidad en que incurren los contraventores de dichas disposiciones.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra aprobando el Reglamento provisional para la formación de la estadística de la Industria civil, núm. 32.

Circular del Gobierno civil convocando á sesión extraordinaria á la Diputación provincial para el día 26 del actual; núm. 33.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros estableciendo el régimen de intensificación de retiros obreros; núm. 33.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos fijando el precio de la gasolina y el petróleo refinado; núm. 33.

Otra id. del mismo Ministerio resolviendo las consultas elevadas al mismo sobre aplicación del decreto de 7 del actual; núm. 33.

Circular del Gobierno civil señalando los días en que ha de tener lugar el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo ante la Comisión mixta; núm. 34.

Otra id. id. dando cuenta de haber prestado juramento de Celador de Telégrafos en esta Sección, Manuel Corral Caballero; núm. 35.

Otra id. id. con la relación de los pueblos donde padecen sus ganados epizootias declaradas oficialmente; núm. 35.

Otra id. id. ordenando averiguar el paradero del joven Ciriaco Julián Moreno Olalla, vecino de Duruelo; núm. 35.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en España; núm. 35.

Real orden del Ministerio de Hacienda dando reglas para el cierre en 31 de Marzo de todas las operaciones de contabilidad; núm. 35.

Circular del Gobierno civil determinando los días en que ha de tener lugar en el Burgo de Osma y pueblos de su partido, la contrastación de pesas y medidas; núm. 36.

Real decreto del Ministerio de la Gobernación relevando á los carteros urbanos de la obligación de subir á los pisos para la entrega de la correspondencia ordinaria; núm. 36.

Real orden del mismo Ministerio mandando renovar las Juntas locales de Reformas Sociales; núm. 36.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos referente á los plazos concedidos y que se concedan para exportación de sustancias alimenticias; núm. 36.

Boletín oficial extraordinario suspendiendo en todas las provincias las garantías constitucionales.

Real orden del Ministerio de la Gobernación dejando en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento de Carteros; núm. 37.

Otro id. del id. id. dando un plazo de cuarenta y ocho horas para que reanuden sus funciones los carteros urbanos y fijando reglas para nombrar personal de cartería entre los aspirantes que reúnan las condiciones que se indican; núm. 37.

Real decreto del Ministerio de Hacienda autorizando á los Ayuntamientos para imponer un arbitrio con carácter ordinario sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales; núm. 37.

Circular del Gobierno civil de la provincia participando haber aparecido en el pueblo de Torreveciente el cadáver de una mujer de aspecto pordiosera; núm. 38.

Real decreto del Ministerio de Fomento sobre subvención del Estado para establecer el seguro del paro forzoso; núm. 38.

Real orden del id. de la Gobernación fijando el salario mínimo á los obreros del ramo de construcción; núm. 38.

Circular del Gobierno civil dando cuenta de cesar en el mando como Gobernador de la provincia D. José García Plaza; núm. 39.

Otra id. id. haciéndose cargo del mando de la provincia interinamente D. Isidoro Díez Canséco; núm. 39.

Otra id. id. transmitiendo un telegrama del Gobernador de Madrid en que se prohíbe en esa provincia la mendicidad; núm. 39.

Real decreto del Ministerio de Fomento, sobre caminos vecinales; núm. 39.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación acerca de la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de satisfacer sus haberes á los Médicos titulares; núm. 39.

Circular de la Dirección de Correos y Telégrafos dando instrucciones para el reparto de correspondencia; núm. 39.